

Jamundí Valle, marzo 13 de 2023

Honorable
Juez (Oficina Reparto)
Municipio Jamundí
Departamento del Valle del Cauca

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: HELEN DAHIANA PEREZ MORALES

ACCIONADO: DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL

YO, **HELEN DAHIANA PEREZ MORALES** identificada con número de Cedula N° [REDACTED], residente en la ciudad de Jamundí - Valle del cauca, obrando en propio nombre, acudo a su despacho con todo respeto con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA conforme a los artículos 86 de la Constitución política, DECRETO 2591 de 1991, decreto 306 1.992, para** solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA** por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL** Regional Valle del Cauca lo cual fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Participé como Concursante en la Convocatoria N° 630 del 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa empleo número **OPEC N° 79164** nivel asistencial, denominado: Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa , Código 6-1 , Grado 25 ubicado en la **DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL** en la ciudad de Jamundí , superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), como lo prueba la RESOLUCIÓN N° 12197 2021RES-400.300.24-12197 CNSC del 22 de noviembre 2021 publicada el 29 de noviembre 2021, donde compone la lista de elegibles del cargo en la que estoy ocupando el segundo lugar (se anexa como prueba copia de resolución).

SEGUNDO. Según lo que he podido Averiguar quién ocupo el primer puesto JOHANA LENIS LARA no se posesionó.

En estos casos tal como lo establece la CNSC cuando se dan estos casos debe acudir a la lista de elegibles, y para el caso concreto quien sigue en la lista de elegibles soy yo, razón por la cual eleve esta solicitud mediante Derecho de petición radicado ante la **DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL** el **día 26 de enero de 2023**, quien mediante correo electrónico del 30 de enero/2023 respondió parcialmente comunicándome que mi petición había sido remitida mediante comunicado oficial **N° GS -2023-011091 MECAL** el día 27 DE Enero/2023 a la Dirección de talento Humano DITAH quienes presuntamente eran los encargados de dar respuesta de fondo, a la fecha han transcurrido más de 30 días desde que radique mi petición y no he obtenido respuesta de fondo que resuelva el asunto.

El mismo derecho de petición fue radicado ante la CNSC el **día 26 de enero de 2023**, bajo el radicado N° 2023RE014903 tal como consta el print del correo adjunto, el día 9 de marzo/2023 consulte el estado ante esta la CNSC y no existe ningún pronunciamiento.

SEGUNDO: Conforme en lo dispuesto por la Ley 1755 /2015 CAPÍTULO. I Reglamentó el DERECHO DE PETICION ante autoridades, el cual reza:(Copiado literalmente) **ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Tal como lo manifiesto inicialmente me veo obligada a acudir a este amparo constitucional en razón a que agoté el procedimiento legal que inicialmente indica la norma y no obtuve respuesta formal al oficio radicado el día 26 de enero/2023.

TERCERO: Bajo la gravedad del juramento manifesté que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio las siguientes:

1. Copia resolución N° 12197 listado elegibles
2. Copia Derecho de petición
3. Copia del printer de 26 de enero /2023 radicado ante Cnsc
4. Copia printer radicado ante Policía Nacional
5. Comunicado gs-2020-011091 talento humano Mecal
6. Copia cedula

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto la honorable corte constitucional se ha manifestado en infinidad de sentencias entre ellas la Sentencia C-818 de 2011 que reza:

“La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que

señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

Constitución política de Colombia

LEY 1755 DE 2015 *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

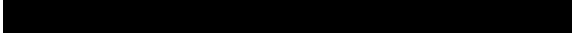
Concepto del Consejo de Estado 2243 de 2015,

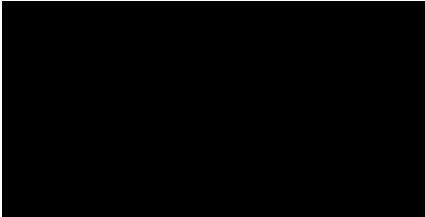
PRETENSIONES

PRIMERO: Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional, y a obtener respuesta de fondo según el art 14 de la Ley 1437 /2011 y los derechos conexos como al acceso a la meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), (IGUALDAD art. 13 constitucional), para que se me dé respuesta de fondo.

SEGUNDO: Vincular a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL para que se pronuncie sobre el caso en referencia al uso de la lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente en la **DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL**, nivel asistencial, denominado: Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código OPEC No. 79164 Código 6-1, Grado 25

NOTIFICACIONES


Del señor juez


HELEN DAHIANA PEREZ MORALES
